



CONGRESO REDIPAL VIRTUAL
Red de Investigadores Parlamentarios en Línea

PONENCIA PRESENTADA POR
Dr. Raúl Figueroa Romero
Lic. Dively Lizeth Morales Gil

TÍTULO:
***LA INFANCIA QUE COHABITA EN RECLUSORIOS
CON SUS MADRES. UN DIAGNÓSTICO***

Julio 2022

**LA INFANCIA QUE COHABITA EN RECLUSORIOS CON SUS MADRES.
UN DIAGNÓSTICO**

Dr. Raúl Figueroa Romero ¹
Lic. Dively Lizeth Morales Gil ²

Resumen

El propósito de la ponencia es visibilizar la situación formal de la población infantil que cohabita con sus madres que cumplen alguna condena en los centros penitenciarios en México. El presente trabajo también da cuenta de las asimetrías formales y legales en cada una de las entidades federativas de México en relación con este fenómeno y la población que lo padece. Se propone una reforma normativa que se asegure priorizar el interés superior de la niñez, considerada como grupo vulnerable y se les asigne el presupuesto necesario para garantizar condiciones mínimas de seguridad, alimentación, salud y espacios adecuados con su edad.

Palabras clave: Población infantil; grupo vulnerable; centros penitenciarios; condena; interés superior de la niñez.

¹ Miembro de Redipal. Profesor-Investigador del Departamento de Procesos Sociales de la División de Ciencia Sociales y Humanidades de la Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Lerma. Correo electrónico: r.figueroa@correo.ler.uam.mx

² Miembro de la Redipal. Licenciada en Políticas Públicas por la Universidad Autónoma Metropolitana, unidad Lerma; temas de interés: infancia, Derechos Humanos, grupos vulnerables y equidad de género. Recientemente elaboró la investigación: "La situación de los infantes que nacen y viven en los centros penitenciarios en México: un diagnóstico 2015-2021". Correo electrónico: 2182041061@correo.ler.uam.mx

Derechos humanos y el Interés Superior de la Niñez

Los derechos humanos son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona³. Estos derechos son inherentes para cualquier persona, no importa su nacionalidad, residencia, sexo, religión, lengua o cualquiera otra condición.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) expone que los derechos humanos son de carácter universal, ya que son dirigidos a todas las personas sin excepción alguna; son interdependientes, pues cada uno de los derechos humanos se encuentran ligados unos a otros, de tal manera que el reconocimiento de uno de ellos, así como su ejercicio, implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos que se encuentran vinculados; indivisibles, ya que no se pueden fragmentar bajo ningún tipo de circunstancia; progresivos, es decir, que implica una prohibición para el Estado respecto de cualquier retroceso de los derechos.

Los derechos de los infantes fueron reconocidos por primera vez, en la declaración de Ginebra en 1924, donde las Naciones Unidas estuvieron a cargo del proceso. Otro punto importante para el reconocimiento público de éstos se dio en la *Declaración de los derechos del niño* a finales de la década de 1950. Estos dos procesos dejaron un antecedente directo sobre la importancia de los derechos de los infantes. Sin embargo, hasta 1989, se plasmaron legalmente a nivel internacional en la Convención Internacional de los Derechos del Niño.

En los derechos de los niños se consideran las necesidades básicas para el desarrollo, lo que permitiría que tengan un crecimiento adecuado, a nivel físico e intelectual. Para esto, es necesario que los Estados tomen las medidas necesarias para protegerlos y no afectar su futuro como parte de la sociedad.

Lo anterior fue tomado como base fundamental para el desarrollo de lo que hoy se conoce como el Interés Superior de la Niñez, el cual consiste en buscar la mayor satisfacción de todas las necesidades de los niños y adolescentes, misma que exige que en su aplicación se adopte un enfoque basado en los derechos que permita garantizar, al menos, el respeto y la protección a su dignidad e integridad física, psicológica y moral⁴.

Reséndiz (2018) especifica, cómo los infantes que han estado dentro de las prisiones y en ambientes cargados de violencia, provoca que tengan problemas para desenvolverse fuera de estos contextos, es decir, fuera de los penales; incluso generando problemas en el control de sus emociones, dificultades de aprendizaje, baja confianza, problemáticas que, en etapas posteriores como la adolescencia, podrían significar el abuso en el consumo de sustancias

³ Definición de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

⁴ Comité de los Derechos del Niño.

nocivas y/o tóxicas para la salud. Por su parte, esta realidad conlleva un estigma proveniente de vivir en estos lugares, pues son señalados como problemáticos, generando conductas asociales e incluso agresivas.

Diversas instituciones públicas han externado su preocupación por el estado en el que se encuentra la población infantil que cohabita con sus madres en los centros penitenciarios, tal es el caso de la CNDH, la cual ha emitido diversas recomendaciones a nivel nacional desde el año 2002. Dichas recomendaciones han sido emitidas a las 32 gubernaturas de los estados de la República mexicana, incluida la Ciudad de México (CDMX).

La CNDH recomienda que las autoridades responsables, y corresponsables, cumplan con la obligación de privilegiar los derechos de los infantes a convivir con sus madres, aun cuando estos hayan nacido antes de su internamiento, atendiendo en todo momento el interés superior de la niñez. A raíz de esto, se realizaron las reformas legales pertinentes tanto a nivel Constitucional como en la Ley Nacional de Ejecución Penal (LNEP).

Es necesario contar con protocolos específicos sobre el procedimiento para ingreso, permanencia o egreso de los centros penitenciarios de los infantes, los cuales deberán basarse principalmente en la LNEP. Asimismo, es necesario establecer un programa nacional que contenga una planeación presupuestal con la finalidad de contar con los recursos necesarios para la creación de espacios exclusivos para mujeres que se encuentran en situación de embarazo, lactancia o quienes tengan viviendo con ellas a sus hijos, los cuales deberán de cumplir con la normatividad nacional e internacional; a su vez, estos deberán de contar con la infraestructura necesaria para garantizar su seguridad y estancia digna. Los centros penitenciarios deben contar con el personal médico y técnico especializado, para garantizar el acceso a los servicios de salud. Según datos de la CNDH, en el año 2020 al menos 30 centros penitenciarios estatales en los que se albergan a mujeres, se observaron deficiencias en la atención o acceso a servicios básicos para los infantes que cohabitan con ellas⁵.

⁵ Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria, CNDH (2020).

El costo de los Derechos de los infantes que cohabitan con sus madres en los centros penitenciarios

Charles R. Epp (2013:32) expone en su obra “La revolución de los derechos” que la existencia y fuerza de una estructura que sostenga la movilización legal aumenta la información, la experiencia, las aptitudes y los recursos de los defensores de derechos; de esta manera influirá en la ejecución de los derechos individuales. Asimismo, expone que la mayoría de los derechos otorgados hoy en día, son fruto de los esfuerzos colectivos, los cuales contaban con los recursos organizacionales, legales y financieros. En el caso de los niños que habitan las cárceles con sus madres, sus derechos fueron visibilizados gracias a la intervención de algunas asociaciones civiles, las cuales en conjunto con algunos representantes de los poderes legislativos influyeron en la reforma al artículo 10 de la LNEP.

Es esencial que los infantes que se encuentran cohabitando con sus madres en los centros penitenciarios cuenten con espacios acondicionados para ellos, esto con la finalidad de permitirles desarrollarse en un ambiente libre de violencia; sin embargo, para esto es necesario que se cuente con un presupuesto destinado para este sector, además de permitirles cubrir otras necesidades básicas.

La mayoría de las mujeres que viven con sus hijos en los centros penitenciarios expresan que se les dificulta cubrir las necesidades básicas de ellos, sobre todo si no cuentan con el apoyo de algún familiar, ya que en la mayoría de casos son ellos los principales proveedores de víveres y otros artículos de higiene y limpieza personal.

No obstante, para cubrir ciertos derechos (en este caso, el bienestar de los infantes) es necesario que el Estado cuente con los suficientes recursos económicos, puesto que *todos los derechos cuestan dinero*, no importa si se trata de libertades negativas⁶ o libertades positivas⁷. Tales derechos sólo serán tomados en serio si se les destina parte del presupuesto, pues de esta forma se notará el interés por parte del Estado para cumplir dichas demandas, si bien es cierto que una vez reconocidos los derechos es una forma de protección para estos, también lo es con acciones concretas y su respectivo presupuesto.

Aunque es evidente que para cubrir ciertos derechos se deberán cubrir ciertos costos, muchas veces se ha preferido no tocar este tema, ya que ponen en debate el hecho de que para adquirir un derecho se debe renunciar a otros, en el caso de los infantes que cohabitan con sus

⁶ En destierran y excluyen al gobierno; los derechos positivos lo exigen e invitan. Para los primeros, los funcionarios su libro “El costo de los derechos” de Stephen Holmes y Cass R. Sunstein. Exponen que los derechos los derechos negativos públicos son una molestia, mientras que los segundos requieren su intervención activa. Los derechos negativos protegen la libertad, mientras que los positivos impulsan la igualdad (2011:60).

⁷ Gonzales Borteaum, Juan F. (2011). Prólogo del libro El costo de los derechos: porque la libertad depende de los impuestos.

madres en los centros penitenciarios, para ello, es necesario que se les otorgue una parte del presupuesto que se destina a los centros de readaptación, y de esta forma poder cubrir sus necesidades básicas.

Para Holmes y Sunstein (2011:35) se proyecta un interés por proteger los derechos cuando un sistema legal efectivo lo trata como tal, es decir, que para proteger dichos derechos también deberán de contar con algún tipo de recursos colectivos para que estos puedan ser defendidos. Es una capacidad creada y mantenida por el Estado para evitar o compensar daños. Los derechos al ser respaldados por el marco legal deberán ser protegidos bajo cualquier circunstancia que se presente, después de todo, el Estado es responsable de dar dicho seguimiento.

Holmes y Sunstein (2011) sostienen que “...*la falta de recursos implica poder, es decir, que la falta de recursos implica no poder...*” Por ello, se le debería dar la importancia a la asignación de recursos financieros para la protección y defensa de los derechos de los individuos, así como analizar el gasto público que estos implican. Tal es el caso de los infantes que cohabitan con sus madres en los centros de reinserción social; aunque sus derechos son reconocidos por el marco legal mexicano, no es suficiente si estos siguen viviendo en condiciones de hacinamiento. Actualmente en México solo hay 58 espacios para la maternidad y 34 espacios para la educación integral y formativa de los niños que viven con sus madres recluidas. Sin embargo, algunos centros penitenciarios no cuentan con ninguno de estos dos espacios, tal es el caso de los estados de Quintana Roo, Baja California, Durango y Nayarit; más adelante se arguye al respecto de esta aseveración.

Algunas fuentes oficiales han declarado que hasta el momento no hay políticas públicas o programas gubernamentales suficientes que vayan encaminadas a la protección de los menores que viven en las cárceles con sus madres, esto resulta preocupante, ya que se encuentran en una situación vulnerable.

Para Holmes y Sunstein (2011), los individuos desdichados que no viven bajo gobiernos capaces de cobrar impuestos y aportar soluciones efectivas no tienen derechos legales. Un derecho legal solo existe si y cuando tienen costos presupuestarios. En el caso de los infantes que están en las cárceles con sus madres, sus necesidades básicas como alimentación o artículos para la higiene deben ser cubiertas por los propios familiares o en su defecto por algunas asociaciones civiles. Aunque en la mayoría de los marcos legales estatales se establece que los centros penitenciarios están obligados a asignar recursos para cubrir dichas necesidades, esto no suele ser así del todo.

Para que el Estado pueda defender los derechos de los individuos también es necesario que esté capacitado para realizar tales tareas, de no ser así, este no será capaz de proteger las libertades individuales. Todos los derechos son costosos porque todos presuponen una maquinaria eficaz de supervisión, la cual deberá de ser pagada por los contribuyentes; esto, para monitorear y controlar⁸.

Los derechos se reducen en la misma medida que se disminuyen los recursos económicos disponibles, y aumentarán si estos últimos también lo hacen. Los derechos son relativos, no absolutos. Si se presta atención a los costos de los derechos, se descubrirá hasta qué punto pueden ser exigibles, en este caso, la población infantil que vive en los centros penitenciarios es pequeña, por ende, no se le ha puesto tanta atención, y esto resalta en aquellos centros de readaptación social que no cuentan con los suficientes espacios para ellos. Las limitaciones financieras son un gran impedimento para que los derechos básicos se puedan hacer cumplir al máximo y al mismo tiempo⁹.

Si bien se ha pensado en la protección de los menores que cohabitan con sus madres en los centros penitenciarios, estos no han sido suficientes para darles una calidad de vida digna dentro de estas instalaciones, al mismo tiempo no se les puede negar su acceso y separarlos de sus madres, ya que se estaría afectando el derecho de los infantes a convivir con su madre.

La LNEP especifica, en el artículo 45, que los menores podrán permanecer con sus madres dentro de los centros penitenciarios solo durante la etapa postnatal y de lactancia, o hasta que el infante cumpla los tres años de edad, garantizando en cada caso el interés superior de la niñez. Si el infante tuviera una discapacidad que requiriera de los cuidados de la madre privada de la libertad, se podrá solicitar la ampliación del plazo de estancia al Juez de Ejecución, quien resolverá ponderando el interés superior de la niñez, particularmente si ésta sigue siendo la única persona que puede hacerse cargo del menor. En este documento también se especifica que los infantes tendrán derecho a recibir la alimentación saludable y adecuada para ellos, derecho a recibir atención médica por parte de un especialista pediátrico, así como acceso a educación inicial. Se estableció la edad de 3 años debido a que el infante tiene que ejercer su derecho a la educación. Lo anterior está respaldado por principio de interés superior de la niñez.

⁸ *Ídem.*

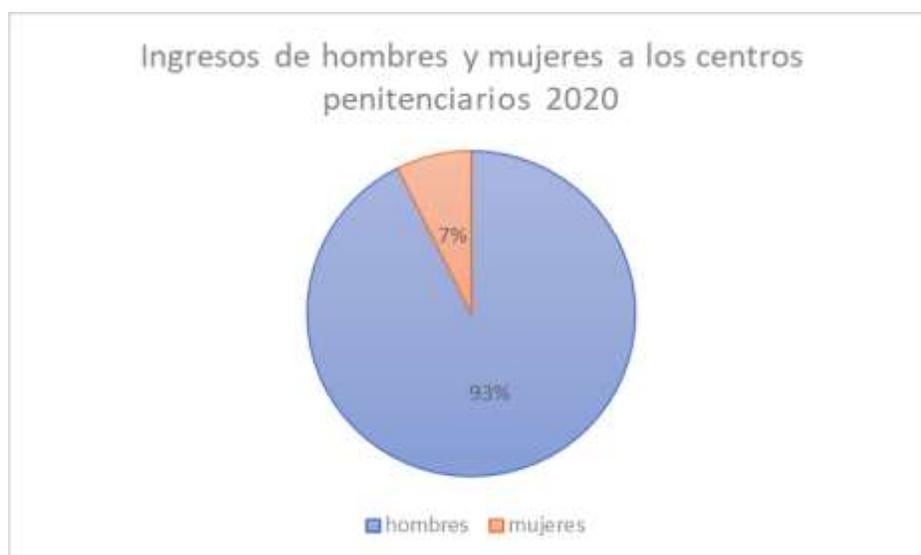
⁹ *Ídem.*

Madres y niños en los reclusorios

Aunque es una etapa primordial para el desarrollo de todo ser humano, los infantes no siempre gozan de un entorno idóneo para su desarrollo. Tal es el caso de aquellos que nacen y viven dentro de los centros penitenciarios de nuestro país, puesto que, aunque se encuentren recluidos con sus madres, conviven en condiciones de hacinamiento y en contextos poco o nada propicios para un desarrollo adecuado, en el sentido de las líneas arriba descritas, por lo que estos niños deberán de ser considerados como un grupo vulnerable.

Según el Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatal del año 2021, el cual está a cargo de INEGI, en el año 2020 ingresaron al menos 5,956 personas a los centros penitenciarios federales, y 104,395 a los centros penitenciarios estatales; es decir, que al menos 110,351 personas se encuentran cumpliendo una condena, de estos al menos el 92.6% fueron hombres y el 7.4% mujeres.

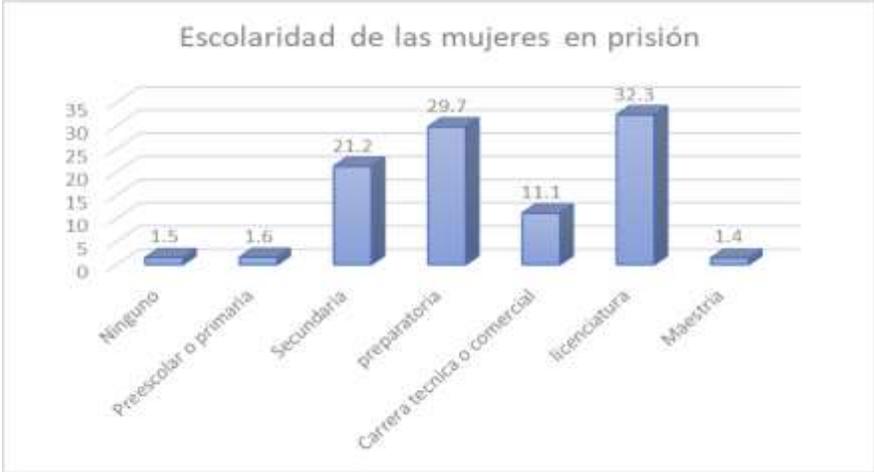
Gráfica 1. Ingreso de hombres y mujeres a los centros penitenciarios 2020



Fuente: Elaboración propia con datos del Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatal del año 2021, realizado por INEGI.

Es decir, que al menos en el año 2020 fueron ingresadas 8,828 mujeres, de las cuales el 1.5% son analfabetas; el 22.8% de ellas han cursado el nivel básico; al menos el 40.8% de las mujeres han concluido el nivel medio superior o equivalentes; el 32.3% han cursado alguna licenciatura; el 1.4% de ellas tienen maestría.

Gráfica 2. Escolaridad de las mujeres en prisión en el año 2020



Fuente: elaboración propia con datos del Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatal del año 2021, realizado por INEGI.

Según datos del INEGI, en el año 2020 había, al menos, 356 mujeres embarazadas y/o en periodo de lactancia, de las cuales, al menos el 57.3% se encontraban en periodo de lactancia. Además, de que al menos 384 mujeres habían tenido consigo a sus hijos menores de seis años.

En la siguiente gráfica podemos observar cómo la población infantil se ha visto modificada a lo largo de los últimos 6 años, pues, al menos en el año 2016 hubo un incremento del 11% de dicha población; durante ese año se contabilizaron 609 menores en los centros penitenciarios con sus madres, de estos 309 eran niños y 300 eran niñas. Sin embargo, a partir del año 2017 se observa una disminución constante.

En el año 2021, en México había 390 infantes. En el caso de los centros penitenciarios federales, la edad permitida para que los infantes cohabiten con sus madres es hasta los tres años, debido a esto, la cantidad de menores que habitaban en los centros penitenciarios son catorce, de los cuales siete son del sexo femenino y siete del sexo masculino.

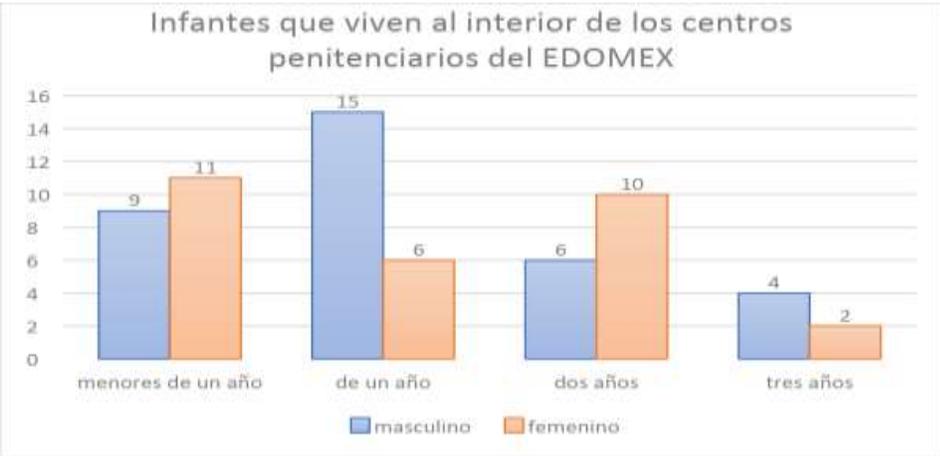
Gráfica 5. Infantes que nacen y viven al interior de los centros penitenciarios federales



Fuente: Elaboración propia con datos del Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal 2021

Una de las entidades que cuenta con más infantes cohabitando con sus madres en los centros penitenciarios es el Estado de México, el cual según el último reporte había 63 menores, de los cuales el 54% son niños y el 46% son niñas, todos ellos son menores que no rebasan la edad de tres años.

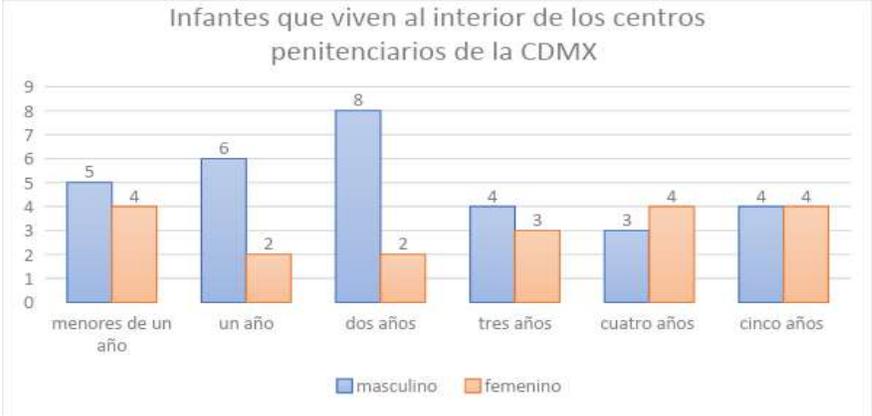
Gráfica 6. Infantes que nacen y viven al interior de los centros penitenciarios del EDOMEX



Fuente: Elaboración propia con datos del Censo Nacional de Sistema Penitenciario Estatal 2021.

La segunda entidad con más infantes que cohabitan con sus madres en los centros penitenciarios es la Ciudad de México, puesto que, de acuerdo con el último censo realizado por el Sistema Nacional Penitenciario había al menos 49 menores, de los cuales al menos el 38% eran niñas y el 62% eran niños. En el caso de la CDMX los infantes pueden permanecer con sus madres hasta que estos cumplan los seis años de edad.

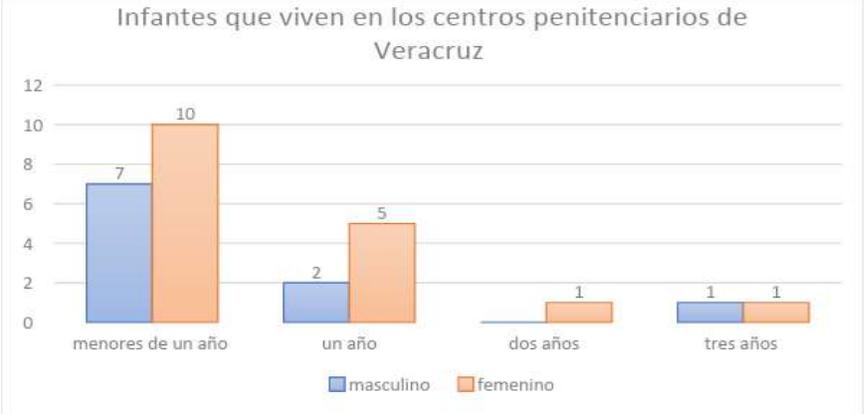
Gráfica 7. Infantes que nacen y viven al interior de los centros penitenciarios de la CDMX



Fuente: Elaboración propia con datos del Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal 2021

El estado de Veracruz es la tercera entidad con más menores que cohabitan con sus madres en las cárceles, pues cuenta con al menos 27 infantes, de los cuales el 63% son niñas, mientras que el 37% restantes son niños, los cuales no rebasan la edad de tres años.

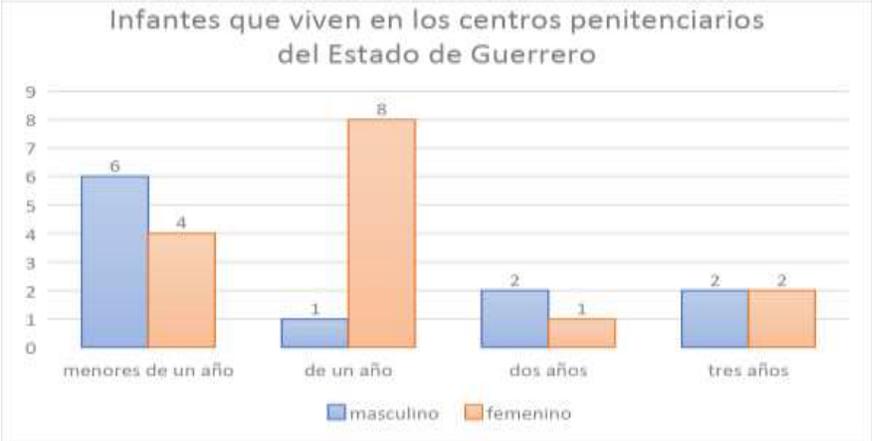
Gráfica 8. Infantes que nacen y viven en los centros penitenciarios de Veracruz



Fuente: Elaboración propia con datos del Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal 2021

El estado de Guerrero actualmente es la cuarta entidad con más niños que cohabitan con sus madres en los centros penitenciarios, pues al menos en el último censo realizado se encontraban 26 menores, de los cuales el 56% eran niñas y el 44% eran niños, todos ellos menores de 3 años.

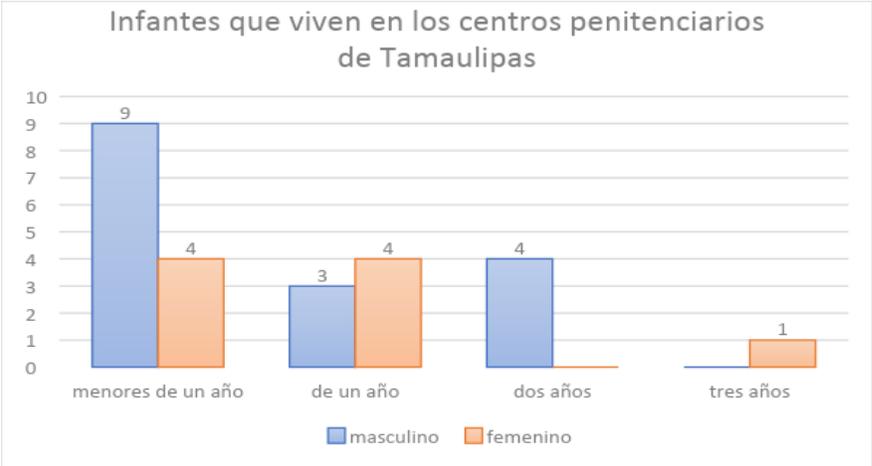
Gráfica 9. Infantes que nacen y viven en los centros penitenciarios del Estado de Guerrero



Fuente: Elaboración propia con datos del Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal 2021

El caso de Tamaulipas es otro de los estados que a nivel nacional tiene a más infantes en sus centros penitenciarios, en el último censo se contabilizaron 25 infantes con sus madres, de los cuales el 64% de ellos son del género masculino y el 46% corresponde al género femenino.

Gráfica 10. Infantes que cohabitan con sus madres en los centros penitenciarios en Tamaulipas



Fuente: Elaboración propia con datos del Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal 2021

En el Cuadro No. 1 se puede apreciar que a nivel nacional solo 26 entidades federativas tienen un marco legal en el que indica cuáles serán las condiciones en las que los infantes y sus madres podrán permanecer en los centros penitenciarios, y de los 32 estados sólo 17 especifican en sus reglamentos cual es la edad máxima que tienen los infantes para que cohabiten con sus madres; esto trae como consecuencia que los infantes no salgan de ahí hasta los tres años de edad, tal y como lo establece la LNEP, lo que a su vez trae consigo un vacío legal, del cual algunos se aprovechan para que, en algunos casos, los menores convivan con sus madres en las cárceles hasta la edad de ocho años. También se puede observar que sólo 22 estados de la República tienen espacios exclusivos para la educación integral de los menores, lo que quiere decir que al menos 10 estados de la República no tienen ningún espacio asignado para que los infantes puedan vivir en un ambiente libre de violencia.

Los estados de Chihuahua y Nayarit son los únicos que, a nivel nacional, no tienen un marco legal donde se establezcan las condiciones y la edad máxima que tienen permitido los menores para que vivan con sus madres en las cárceles. Aunque en el último reporte oficial el estado de Chihuahua no se encuentran infantes viviendo con sus madres, es necesario realizar una reforma al marco legal en el cual se estipule las condiciones en las que los menores deberán de vivir con sus madres en caso de que estos llegaran a cohabitar con sus madres en los centros penitenciarios. Sin embargo, el caso más preocupante es el del estado de Nayarit, pues a pesar de que hay 11 menores de edad viviendo en los centros de reinserción social, no cuenta con ningún espacio exclusivo para su educación, tampoco tiene un marco legal en el que se pueda especificar las condiciones en las que los niños deben estar, y tampoco se menciona cual es la edad máxima para que los infantes puedan permanecer con sus madres, por lo que es indispensable que se realice una reforma en la que se estipulan los puntos anteriores para evitar extremos y se tenga un marco normativo para brindar, al menos, la certeza jurídica.

Cuadro 1. Estados que tienen espacios exclusivos para los infantes y cuentan con un marco legal para su protección

Entidad Federativa	Tiene marco legal específico	Especifica la edad límite en su marco legal	Cuenta con espacios para los infantes	Número de infantes
Federal	✓	✓	✓	14
Aguascalientes	✓	✓	✓	0
Baja California	✓	✓	✓	0
Baja California Sur	✓	X	X	0
Campeche	✓	✓	X	0
Coahuila de Zaragoza	✓	✓	X	5
Colima	✓	X	✓	3
Chiapas	✓	X	✓	11
Chihuahua	X	X	X	0
Ciudad de México	✓	✓	✓	49
Durango	✓	X	X	4
Guanajuato	✓	✓	✓	9
Guerrero	✓	X	✓	26
Hidalgo	✓	X	X	25
Jalisco	X	X	✓	20
Edomex	✓	X	✓	63
Michoacán de Ocampo	✓	✓	✓	11
Morelos	✓	✓	✓	7
Nayarit	X	X	X	11
Nuevo León	✓	✓	✓	19
Oaxaca	X	X	✓	5
Puebla	✓	✓	✓	8
Querétaro	✓	✓	✓	2
Quintana Roo	✓	✓	X	5
San Luis Potosí	X	X	✓	7
Sinaloa	✓	✓	✓	13
Sonora	✓	X	X	8
Tabasco	✓	X	✓	9
Tamaulipas	✓	✓	✓	25

Tlaxcala	✓	✓	X	0
Veracruz de Ignacio de la Llave	X	X	✓	27
Yucatán	X	X	✓	0
Zacatecas	✓	✓	X	4
Total	26	17	22	390

Fuente: Elaboración propia con datos del Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal 2021 y del marco jurídico de cada estado. (el símbolo de palomita indica que la variable sujeta a análisis, se contempla en la norma; en cambio el símbolo de equis, la ausencia de la variable de análisis en la norma).

En la misma tabla se puede apreciar que, al menos 23 estados de la República, no cumplen con alguno de los criterios establecidos para su análisis, ya sea que no tiene un marco legal fuerte que pueda proteger los derechos de los infantes o no hay espacios exclusivos para su educación. Esto resulta preocupante pues de esto dependen las condiciones de vida en las que vivirán los niños durante su estancia en las cárceles, lo que condicionarán su desarrollo y su desenvolvimiento con el resto de las personas.

En el caso de los estados de Baja California Sur, Durango, Hidalgo y Sonora no estipulan cual es la edad máxima en la que los niños podrán permanecer con sus madres y tampoco hay espacios exclusivos para ellos, esto a pesar de que tienen al menos un artículo en su marco legal en el que se mencionan algunas de las acciones que deberán de realizar los centros de reinserción social durante la estancia de los infantes. Los estados de Campeche, Coahuila, Tlaxcala y Zacatecas estipulan en su marco legal en qué condiciones deberán de vivir los infantes con sus madres, así como el límite de edad permitido; sin embargo, no cuenta con espacios adecuados o destinados para el desarrollo de los infantes.

Los centros penitenciarios federales, así como los estados de Aguascalientes, Baja California, Ciudad de México, Guanajuato, Michoacán, Morelos, Puebla, Querétaro, Sinaloa y Tamaulipas son, actualmente, los lugares con la infraestructura adecuada para la estancia de los infantes, también son los que tienen un marco legal más fuerte, ya que en sus reglamentos estipula las condiciones en las que los menores deberán de desarrollarse, así como el límite de edad que tendrán permitido para permanecer en los centros penitenciarios.

Propuesta: Reformar el artículo 45 de la Ley Nacional de Ejecución Penal

Para salvaguardar la integridad de los infantes que cohabitan con sus madres en los centros penitenciarios del país, es necesario que se realice una reforma al artículo 45 de la LNEP, ya que, en dicho artículo sólo hace referencia de las condiciones en las que deberán de estar las mujeres durante el embarazo, así como que los infantes tendrán el derecho a acceder a una alimentación saludable, atención pediátrica y a la educación inicial, sin embargo, no se menciona sobre la necesidad de contar con espacios exclusivos para el desarrollo de los infantes. Además de especificar las condiciones en las que deberán de vivir los menores que tengan algún tipo de discapacidad.

Por otro lado, debe de existir una uniformidad legal dentro de lo establecido en los reglamentos de los centros de readaptación social. Esto responde a que en las 32 entidades federativas existen diferencias sustanciales, por lo que es necesario que todos establezcan la edad máxima en que los infantes podrán cohabitar con sus madres dentro de los centros penitenciarios, respetando directamente los periodos de desarrollo infantiles, así como especificar las condiciones en las que los infantes deben de vivir mientras se encuentran con sus madres, pues solo 22 entidades federativas cuentan con espacios para los infantes.

Para el caso de las entidades de Baja California, Colima, Chiapas, Durango, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Oaxaca, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Veracruz, Yucatán, es necesario que se realice una reforma a su marco legal, pues hasta el momento estos estados cuentan con un marco legal débil, pue, en algunos casos no mencionan la edad máxima permitida con la que los infantes pueden permanecer en los centros penitenciarios con sus madres, tampoco especifican las condiciones mínimas en las que el menor debe encontrarse mientras se encuentre cohabitando con sus madre, o no se cuentan con espacios exclusivos para los menores.

Los estados de Chihuahua y Nayarit son los casos más preocupantes a nivel nacional, ya que en ambas entidades carecen de un marco legal donde se establezcan las condiciones y la edad máxima que tienen permitido los menores para que vivan con sus madres en las cárceles y, de igual manera, no tienen espacios exclusivos para los infantes.

La exposición de un contexto, caracterizado por ser hostil y violento, nos traslada a una realidad donde, a raíz de una gestión que no tiene como prioridad el bienestar de los infantes en las cárceles, se generan consecuencias negativas; por lo tanto, es importante reconocer que los ejes de reestructuración nos llevan a incluir en la agenda pública cuestiones como la uniformidad legal, la necesidad de infraestructura y de una inversión pública focalizada.

Por otro lado, considero como eje de vital importancia que la normativa establezca la realización de inspecciones periódicas en los centros penitenciarios, en donde se revise la existencia de los espacios necesarios para el adecuado desarrollo del menor, así como las condiciones en el que los infantes se encuentran, asegurándose de que se cumplan los principios de bienestar del menor, que incluya cuestiones como salud, alimentación y educación. Lo anterior, con la finalidad de poner como prioridad el denominado 'interés superior de la niñez'.

Fuentes consultadas:

- Charles R. Epp, La revolución de los derechos: abogados, activistas y cortes supremas en perspectiva comparada, Siglo XXI Editores, Argentina.
- Gómez McFarland, Carla Angélica (2017, agosto). Menores que viven con sus madres en centros penitenciarios: legislación en México. Senado de la República, Dirección general de Análisis Legislativo. Recuperado de:
<http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/3665/Cuaderno%20de%20investigaci%C3%B3n%2034.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Gobierno de Jalisco. (2021) Recuperado de: SISTEMA DE MONITOREO DE ACCIONES Y PROGRAMAS PÚBLICOS (jalisco.gob.mx)
- Holmes Stephen y Cass R. Sunstein. (2011). *El costo de los derechos. Porque la libertad depende de los impuestos*. Siglo XXI Editores. Argentina.
- INEGI (2018) En números. Estadísticas sobre el sistema penitenciario estatal en México. Recuperado de: https://www.cdeunodc.inegi.org.mx/unodc/wp-content/uploads/2018/01/en_numeros2.pdf
- INEGI (2021). Censo Nacional del Sistema Penitenciario Estatal. Recuperado de: <https://www.inegi.org.mx/>
- Ley Nacional de Ejecución Penal. Artículo 45 Mujeres privadas de la libertad con hijos. 28 de noviembre del 2016.
- Reglamento del Sistema Penitenciario en el Estado de Aguascalientes. Artículo 8. Estancia de los menores en los centros penitenciarios con sus madres. 14 de enero de 2008.
- Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social del Estado de Sonora. Artículo 11. 13 de junio del 2008.
- Reglamento de los Centros de Readaptación Social del gobierno del Estado de Baja California Sur. Artículo 107. 20 de octubre de 2006.
- Reglamento Interior del Centro de Prevención y Readaptación Social Estatal de Juárez. Artículo 130 Chihuahua. 9 de octubre de 2004.
- Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato. Artículo 91. 21 de abril de 1992
- Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Edo. de Guerrero. Artículo 123. 18 de marzo de 2005.
- Reglamento de Operación para los Centros Penitenciarios del Estado de Michoacán. Artículo 17. 18 de octubre de 1990.
- Reglamento Interior del Centro Estatal de Readaptación Social Morelos. Artículo 60. 9 junio 2000.